



C I R C U L A R PCSJC23-35

Fecha: 21 de diciembre de 2023

Para: DESPACHOS Y SERVIDORES JUDICIALES

De: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: Recomendaciones para el cumplimiento del procedimiento y lineamientos vigentes para la exclusión de depósitos judiciales, en el marco de los procesos de prescripción.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, para asegurar la realización de los principios que gobiernan la administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura implanta, mantiene, perfecciona y fortalece continuamente los instrumentos y herramientas de control, así como, los elementos técnicos y administrativos del Sistema de Control Interno (SCI), se imparte el siguiente lineamiento:

El artículo 34 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, establece que:

***“Reclamaciones.** Efectuada la publicación, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informen la cantidad de reclamaciones formuladas y presenten la relación de los depósitos.*

*Vencido dicho término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las Direcciones Seccionales remitirán la información correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, **los depósitos resueltos a favor del peticionario**, se retiren del listado de los que se prescribirán (...).”*

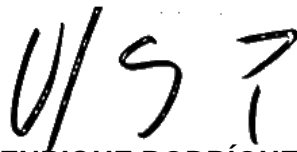
Por lo anterior, y tal como lo indica el parágrafo del art. 5 de la Ley 1743 de 2014, el inventario se publica en un diario de amplia circulación nacional, así como en la página web de la Rama Judicial para que, en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, **el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones** correspondientes ante la dependencia que lo reportó. Si el beneficiario no reclama el depósito, **se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.**

La Ley 1743 de 2014 **es precisa en indicar que el único que puede reclamar el depósito es el beneficiario del mismo** y que, ante una omisión de esta reclamación, se entiende por prescrito de pleno derecho a favor de la Nación - Rama Judicial; en este orden, es el despacho judicial que debe indicar quién es el beneficiario del depósito y, el despacho o dependencia judicial a cargo del depósito reclamado, es el único competente para resolver las reclamaciones, y solicitar la exclusión. Además, debe tenerse en cuenta que **las reclamaciones** que se formulen por parte de los usuarios de la justicia, **no interrumpen ni suspenden la prescripción de los depósitos judiciales.**

Igualmente, si los depósitos judiciales ya cumplían los requisitos establecidos en la mencionada Ley, no opera la reactivación, en razón a que el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, indica que únicamente opera cuando el depósito prescrito no cumplía tales requisitos.

Por tanto, se requiere que los despachos judiciales tomen las medidas pertinentes e implementen mecanismos de control que permitan verificar que el peticionario corresponde al beneficiario del depósito reclamado. Esto, con el objeto de evitar la materialización de riesgos en el manejo y control de los depósitos judiciales, como por ejemplo el cobro irregular a través de la posible suplantación de los beneficiarios, entre otros.

Cordialmente,



AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

UA/PCSJ/JAGT/MMBD